

**"PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LOS TIPOS PENALES
AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL CAPITULO XA (X.1) DEL
CODIGO PENAL"**

FUNDAMENTOS:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado garantizar y reconocer el derecho a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, y libre de contaminación, la ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados procedimientos y libertades para proteger el medio ambiente.

OBJETIVOS BÁSICOS:

De conformidad a las disposiciones legales, es deber del Estado garantizar, fomentar, promover, incentivar, impulsar y establecer los procedimientos que determinarán las responsabilidades administrativas, civiles, o penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra a las normas de protección al medio ambiente.

CRITERIOS:

La generalidad de ciudadanos ecuatorianos son víctimas permanentes de todo tipo de abusos por parte de las personas jurídicas, empresas públicas y privadas, y personas naturales, que atentan contra un medio ambiente sano y libre de contaminación, por lo que es obligación del Estado salvaguardar los derechos constitucionales, de los ciudadanos, tanto individuales como colectivos.

Antecedentes:

A lo largo de la historia de la humanidad y a partir de la revolución industrial se ha visto los usos y abusos de los recursos naturales finitos del planeta, por lo que se debería convertir en prioridad nacional el fomento y desarrollo de energías limpias, no contaminantes, y seguras de procesos industriales controlados, así como también el endurecimiento de las penas, en materia ambiental.

El Ecuador, al formar parte de la comunidad internacional, motivada por salvaguardar los recursos naturales, esta en la obligación de promover el fomento de leyes que protejan de forma adecuada la biodiversidad, un elemento natural característico de nuestro país.

Sin duda alguna, un elemento fundamental para la aplicación y cumplimiento tanto de las políticas ambientales emanadas de la administración como de la legislación ambiental en todo su contexto, son las penas ambientales. La legislación penal ambiental en toda Latinoamérica y en el caso particular en el Ecuador desempeña un papel fundamental, para garantizar el fiel cumplimiento de la normativa ambiental y de los procedimientos establecidos en la misma. El Ecuador ha demostrado su

Universidad San Francisco de Quito Herramientas del Abogado

preocupación sobre el medio ambiente, y una clara prueba de ello, es la normativa existente con respecto al tema. La Constitución como norma jerárquicamente superior, reconoce en su artículo 23 numeral 6 el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, por otra parte encontramos la Ley de Gestión Ambiental, que no está de mas mencionar reúne todos los requisitos constitucionales para ser considerada como una Ley Orgánica y a pesar de ello no ha sido considerada como tal, creando así una inseguridad jurídica en temas relacionadas con el medio ambiente, ya que a pretexto de no tener ese carácter, no es acatada y se da prioridad a otras leyes(orgánicas) para de esa manera evadir de cierta forma los requisitos y formalidades que se deben seguir para iniciar por ejemplo una obra que pueda afectar al medio ambiente, pero que sin lugar a duda traerá consigo grandes beneficios económicos para su ejecutante. Es precisamente por esto, que consideramos importante la existencia de tipos penales que puedan combatir dichos atropellos, para que así se de un efectivo cumplimiento a uno de los principios universales del Derecho Ambiental, como lo es “el que contamina paga”. Este principio debe ponerse en práctica no únicamente a través de sanciones pecuniarias, sino también a través de sanciones penales que involucren la prisión en ciertos casos y la reclusión para otros causantes de daños propinados al ambiente tomando en cuenta al medio ambiente como lo que es un sujeto de derechos, y un bien jurídico a respetar. Otro punto importante que quizás sea necesario sea planteado mediante proyecto de ley en el Ecuador es el establecimiento de responsabilidad penal de las personas jurídicas, por cuanto como todos sabemos, las Empresas son las principales contaminantes y quienes mas vulneran la legislación ambiental existente. Con respecto a este tema se debe señalar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya es acogida por el artículo 3 de la Lei de Crimes Ambientais que señala : “podrá ser desestimada la personalidad jurídica siempre que su personalidad sea obstáculo al resarcimiento de perjuicios causados”

Que las leyes penales deben ser específicas, precisas, delimitadas y de manera especial aquellas que tienen relación a la protección del medio ambiente, motivo por el cual se debe dar particular atención al mismo tomando en cuenta las características y elementos que hacen al derecho ambiental diferente de cualquier otra rama del derecho.

Los delitos ambientales tienen un impacto social muy grave ya que estos no afectan solamente a un determinado grupo, sino a toda la colectividad.

Muchas veces los daños provocados tienen carácter de irreversibles, lo que genera repercusión no solo sobre el medio ambiente sino sobre el hombre. En muchos casos los estragos dejados por la degradación ambiental son irreparables.

La normativa referente a los delitos ambientales en el Ecuador fue implementada al Código Penal, a un capítulo en particular, por medio de la Ley Reformatoria No. 99-49, publicada en RO No. 2 de 25 de Enero del 2000. Tal como lo señalé previamente, esto se da en el Ecuador como consecuencia de una profunda preocupación por la protección al medio ambiente y para facilitar la aplicación de la normativa ambiental, a su vez para facilitar la aplicación de Políticas Ambientales. Se considera al medio ambiente como un bien jurídico a proteger, tal como sucede con la vida, la propiedad etc.

La tipificación de los delitos contra el Medio Ambiente en el Código Penal ecuatoriano, hace referencia a la figura jurídica de “delito ecológico” . La esencia de la normativa penal en el Ecuador, busca consolidar el Principio Universal de Precaución, ya que

muchas veces el daño causado puede convertirse en irreversible, es mejor prevenir con establecimiento de penas rigurosas que lamentar un daño que ya se haya causado. El artículo 437. A del Código Penal ecuatoriano, hace referencia a los casos de desechos tóxicos peligrosos , sustancias radiactivas u otras similares, pero quizás el legislador cometió un grave error al considerar dentro de un mismo tipo penal y bajo una misma sanción al peligro y al daño que pueden causar estos materiales, y deja de tomar en cuenta que el solo transporte de materiales como estos ya produce una degradación ambiental y que en muchos casos incluso puede afectar a la vida humana. El legislador debió haber establecido una pena por separado al daño y al peligro que constituye el solo transporte de este tipo de materiales. Lo mismo ocurre en el artículo 437. B del mismo cuerpo legal al unir bajo una misma pena al daño y peligro, de cierta manera está dando rienda suelta a la degradación ambiental siempre y cuando no incurran dentro del tipo penal determinado. Se hace cada vez mas necesario que se proponga ante el Congreso Nacional una reforma a estos tipos penales que están dando lugar a desastrosas consecuencias para el medio ambiente. Otro aspecto a resaltar dentro de la legislación penal ecuatoriana, es que no existe como señale previamente la responsabilidad penal para las personas jurídicas, que sin duda son la mayores contaminantes. Debe establecerse a parte de sanciones pecuniarias, sanciones penales para estas, ya que muchas veces amparándose en su calidad de personas jurídicas no tienen inconveniente en causar un daño y que ni siquiera las personas que lo hicieron paguen las consecuencias de sus actos. Los demás tipos penales ambientales en el Ecuador son bastante completos, pero se necesita del apoyo institucional y estatal, para que no sea simplemente “letra muerta” . Como es de conocimiento público el delito ambiental o concretamente “delito ecológico” en el Ecuador, tiene características peculiares que lo hacen distinto de tipos penales pertenecientes a otras materias. Un ejemplo de esto, es el daño a futuro, incuantificable que puede producir un acto atentatorio al medio ambiente, y que por lo tanto se hace necesario “la imprescriptibilidad de las acciones ambientales”, algo que tampoco existe en nuestro Código Penal. Con respecto a las penas, considero personalmente que se debe necesariamente considerar al medio ambiente como sujeto de derechos, y por lo tanto el momento en que se atente contra este bien jurídico protegido causando por ejemplo la muerte de una especie, deba ser sancionado con reclusión mayor extraordinaria, tal como si se tratara de un homicidio calificado. El derecho ambiental es de carácter público, y se encuentra garantizado en el numeral 6 del artículo 23 de la Carta Magna, por lo que no puede ser posible que la sanción mas estricta se produzca únicamente cuando de por medio se haya causado la muerte o afectación a una persona. Bienes jurídicos protegidos como la vida, la propiedad, son exactamente iguales al derecho a vivir en un medio ambiente sano libre de contaminación, por lo tanto es imprescindible que las penas ambientales sean endurecidas hasta el mayor grado posible.

Al ser este un derecho colectivo que afecta a toda la sociedad, y en muchos casos, acarrea graves consecuencias sociales, de ahí la necesidad de contar con una ley acorde a la realidad nacional.

CONSIDERANDO

Que, actualmente existe una falta de legislación pertinente para regular y sancionar las acciones de las personas jurídicas.

Que, es indispensable separar en la redacción, el peligro, del daño y establecer una pena independiente para cada una de ellas. No es conveniente dar la misma sanción a efectos que producen peligros y efectos que produzcan daños al medio ambiente y al ecosistema.

Que, se debería incluir la acción de transportar desechos tóxicos peligrosos, sustancias radioactivas, u otras similares que por sus características, constituyan un peligro para la salud humana, o degraden o contaminen el medio ambiente, en el Art. 437 A.

Que, en el artículo 437B, se debería cambiar la palabra RESIDUO por SUSTANCIAS, para que exista una mayor protección.

Que, en el artículo 437D, se le otorga a la actividad contaminante, si produce la muerte de una persona, la misma pena que el homicidio inintencional. Esto se debe cambiar ya que dicha pena es menos grave que la que se señala en el propio código. Es decir se debe sustituirla por asesinato.

Que, el artículo 437J, sanciona al empleado o funcionario público, que actuando por sí mismo o actuando por un cuerpo colegiado, autorice o permita, que se contamine. El mismo, además de ser sancionado, debería ser imposibilitado de ocupar cargos públicos.

En uso de sus atribuciones,

Dicta la siguiente

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LOS TIPOS PENALES
AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL CAPITULO XA (X.1) DEL CODIGO
PENAL

Art. 1. A mas del daño y peligro que produce la fabricación, introducción, comercialización, depósito, posesión y uso de desechos tóxicos, sustancias radioactivas u otras similares al medio ambiente, el solo transporte de estos componentes constituyen un peligro para la salud humana y contribuye a la degradación ambiental. Por consiguiente refórmese en la parte pertinente el artículo 437 A y agréguese la palabra “transporte” tanto en el primer inciso como en el segundo. Así mismo sepárese el peligro y el daño y establézcase una pena independiente para cada una de ellas.

“Art. 437 A: [**CASO DE DESECHOS TOXICOS PELIGROSOS, SUSTANCIAS RADIATIVAS U OTRAS SIMILARES**]

Universidad San Francisco de Quito
Herramientas del Abogado

Quien, fuera de los casos permitidos por la ley, produzca, introduzca, deposite, comercialice, tenga en posesión, use desechos tóxicos peligrosos, “O TRANSPORTE” sustancias radioactivas u otras similares que por sus características constituyan peligro para la salud humana SERAN SANCIONADOS CON PRISION DE OCHO DIAS A CINCO AÑOS Y MULTA DE 1000 a 10000 dólares de los Estados Unidos de Norte América y quienes degraden y contaminen el medio ambiente, serán sancionados con reclusión de dos a cuatro años.

Igual pena se aplicará a quien produzca, tenga en posesión, comercialice, introduzca o TRANSPORTE armas químicas o biológicas”

Art. 2.- Añádase el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 437 A:

“Si la acción prevista en el inciso anterior produzcan una degradación o contaminación del medio ambiente la pena será de reclusión menor ordinaria de tres a seis años. “

Art. 3.- El artículo 437 B, considerando su importancia ambiental y los daños que podría causar al medio ambiente, es de gran necesidad cambiar su redacción con el objeto de hacer mas extensiva su reforma dividiéndolo en situaciones diferentes con penas distintas, y cambiando el uso de una palabra para darle un sentido específico y propio a los elementos dañinos para con la sociedad y su biodiversidad, es por esto que el cambio será el siguiente:

“Art. 437. B [SUSTANCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA]

El que infringiere las normas sobre protección del medio ambiente vertiendo SUSTANCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA, POR ENCIMA DE LOS LIMITES FIJADOS de conformidad con la ley. Si tal acción causare perjuicio o alteración a la flora, fauna, el potencial genético, los recursos hidrobiológicos o la biodiversidad será reprimido con prisión de uno a tres años si el hecho no constituyere un delito mas severamente reprimido.

Aquella acción que podría causar perjuicio alteración a la flora, fauna, potencial genético, recursos hidrobiológicos, o biodiversidad será reprimido con RECLUSION MAYOR ORDINARIA DE CUATRO A OCHO AÑOS Y MULTA DE 1000 A 10000 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA SEGÚN SEA CASO.”

Art. 4.- Es necesario que sea reprimida con mayor severidad a quien causare la muerte como consecuencia de una actividad degradante al medio ambiente , ya que constituye una actuación eminentemente dolosa. Por consiguiente refórmese la pena establecida al homicidio inintencional por la pena que corresponde al delito de asesinato:

“Art. 437 D [CASO DE PRODUCIR MUERTE O LESIONES A OTRA PERSONA]

Si a consecuencia de la actividad contaminante se produce la muerte de una persona, se aplicará la pena prevista para el asesinato. En caso de que a consecuencia de la

actividad contaminante se produzcan lesiones, se impondrá las penas previstas en los artículos 463 a 467 del Código Penal.”

Art. 5.- El artículo 437J sanciona al empleado o funcionario público, que actuando por sí mismo o actuando por un cuerpo colegiado, autorice o permita, que se contamine. Un funcionario público nunca actúa por sí mismo, por cuanto siempre actúa en nombre y representación de la institución pública a la que pertenece, y esto podría dar lugar a interpretaciones de la ley. Además el mismo funcionario además de ser sancionado, debería ser imposibilitado de ocupar cargos públicos. Por consiguiente refórmese el artículo 437 J en la parte pertinente y agréguese:

“Artículo 437 J: [SANCION A FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO QUE AUTORICE PERMITA DESTINO INDEBIDO DE TIERRAS RESERVADAS]

*Se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior, **Y LA PROHIBICIÓN DE OCUPAR CARGOS PÚBLICOS** si el hecho no constituyere un delito mas severamente reprimido, al funcionario o empleado público que **valiéndose de sus atribuciones actúe arbitrariamente** o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, que se destine indebidamente las tierras reservadas como de protección ecológica o de uso agrícola exclusivo a un uso distinto del que legalmente les corresponde ; así como al funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado.”*

Art. 6.- Agréguese al artículo 437 F, la palabra “**TRANSPORTE**”, con el objetivo de ampliar el tipo penal y lograr un mayor control de las actividades ilícitas ya establecidas en la mencionada disposición.

“Artículo 437 F [CAZA, CAPTURA, RECOLECCION, EXTRACCION O COMERCIALIZACION DE FLORA O FAUNA PROTEGIDAS]

*El que cace, capture, recolecte, extraiga, comercialice **O TRANSPORTE**, especies de flora o fauna que estén legalmente protegidas, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, será reprimido con prisión de uno a tres años.*

La pena será de dos a cuatro años, cuando:

- a) el hecho se cometa en período de producción de semilla o de reproducción o crecimiento de las especies;*
- b) el hecho se cometa contra especies en peligro de extinción; o,*
- c) el hecho se cometa mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radioactivas.”*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Universidad San Francisco de Quito
Herramientas del Abogado

PRIMERA: La persona jurídica constituida dolosamente para cometer delitos en contra del Medio Ambiente será disuelta y sus bienes decomisados, los que serán destinados a pagar indemnizaciones pecuniarias.

SEGUNDA: Los delitos en contra del medio ambiente son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena

TERCERA: Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley se utilizará el siguiente glosario que se anexa como parte integral de la misma.

Las definiciones constantes en la presente Ley son partes constitutivas de la misma y se entenderán en el sentido siguiente:

ARTICULO FINAL: La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los